



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO PARA VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTES	JUAN CARLOS ENCISO CASTELLANOS Y OTROS
DEMANDADOS	FLORALBA GUTIERREZ ENCISO Y OTRO
RADICADO	25 491 40 89 001 2019 00043 00
ASUNTO	AUTO RECONOCE PERSONERIA Y DECRETA SUSPENSION

ASUNTO.

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de suspensión del presente asunto, impetrada por apoderado judicial del cesionario FABIO ENCISO PINZON, por cuanto sobre el mismo predio se adelanta un proceso de pertenencia ante éste mismo Despacho Judicial, relacionando algunos documentos, sin aportarlos (archivo 095).

Al archivo 099 y dando alcance al memorial citado se aporta por el profesional los documentos indicados.

ANTECEDENTES.

El presente proceso divisorio es instaurado por los Sres. JUAN CARLOS ENCISO CASTELLANOS, SANDRA PATRICIA ENCISO CASTELLANOS y CAROL ELIANA ENCISO CASTELLANOS, quien actúa a través de la señora SOLEDAD CASTELLANOS DE ENCISO en contra de FLORALBA VELASQUEZ ENCISO Y JOHN STIVEN MARTINEZ VELASQUEZ, siendo admitida la demanda mediante auto de octubre 4 de 2019.

Ante el conocimiento que se tiene del fallecimiento de la demandada FLORALBA VELASQUEZ ENCISO y el desconocimiento del lugar de domicilio del también demandado JHON STIVEN MARTINEZ VELASQUEZ, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de FLORALBA VELASQUEZ ENCISO Y JHON STIVEN MARTINEZ VELASQUEZ y su vinculación al proceso mediante designación de curador ad-litem.

Comparecen al proceso JHON STIVEN MARTINEZ VELASQUEZ, VICTOR MANUEL MARTINEZ SEGURA, en su condición de cónyuge sobreviviente de la demandada FLOR ALBA VELASQUEZ ENCISO (q.e.p.d.) y KEVIN LEONARDO MARTINEZ VELASQUEZ, en calidad de heredero, quienes mediante apoderada judicial contesta la demanda y propone excepciones de mérito. (archivo 054).

El 13 de octubre de 2022 el señor EDILBERTO VELASQUEZ ENCISO, mediante apoderado judicial presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de FLOR ALBA VELASQUEZ ENCISO, JHON STIVEN MARTINEZ VELASQUEZ, JUAN CARLOS ENCISO CASTELLANOS, SANDRA PATRICIA ENCISO CASTELLANOS,



CAROL ELIANA ENCISO CASTELLANOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, radicada bajo el número **25 491 40 89 001 2022 00085 00**.

Demanda que al ser calificada se inadmitió y fue subsanada oportunamente, siendo admitida el 13 de enero de 2023.

El 22 de junio del cursante año el apoderado del señor FABIO ENCISO PINZON, solicita mediante memorial se le reconozca como cesionario de Edilberto Velásquez Enciso, quien manifiesta ostentaba la posesión del inmueble 156-33190, aportando en su oportunidad un contrato de cesión de derechos litigiosos (archivo 044, proceso 2022/00085)).

Mediante providencia calendada junio 30 del presente año, se reconoce como cesionario de los derechos litigiosos del señor EDILBERTO VELASQUEZ ENCISO, al señor FABIO ENCISO PINZON y tenerlo para todos los efectos procesales como parte, dada la cesión del derecho y reconoce personería para actuar al Dr. NESTOR ROJAS CRUZ. (ver proceso 2022/00085).

El Dr. MARIO ALEJANDRO BEJARANO, abogado sustituto del Dr. NESTOR ROJAS CRUZ, como apoderado para la época del señor FABIO ENCISO PINZON, solicita la suspensión del presente proceso, por cuanto sobre el mismo predio se adelanta un proceso de pertenencia ante éste mismo Despacho Judicial, relacionando algunos documentos, sin aportarlos. (archivo 095), luego dando alcance al memorial citado los aporta.

Mediante providencia de septiembre 21 de éste año, se ordena que por secretaría se traslade del proceso 25 491 40 89 001 2022 00085 00 a éste -25 491 40 89 001 2019 00043 00-, el auto admisorio y el auto por medio del cual se reconoce como cesionario a FABIO ENCISO PINZON, circunstancia que fue cumplida, tal como consta al archivo 151 del expediente.

CONSIDERACIONES

Le corresponde a este juzgador determinar la procedencia de la solicitud de suspensión del proceso a la luz del artículo 161 numeral 1º del C.G.P. que señala que la solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“(…)1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)”

Por su parte, el artículo 162 del C.G.P., señala que la suspensión solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia.

En el caso de estudio, tenemos que efectivamente se radicó demanda bajo el radicado **2019-00043** proceso divisorio de JUAN CARLOS ENCISO CASTELLANOS, SANDRA PATRICIA ENCISO CASTELLANOS y CAROL ELIANA ENCISO CASTELLANOS, quien actúa a través de la señora SOLEDAD CASTELLANOS DE ENCISO en contra de FLORALBA VELASQUEZ ENCISO Y JOHN STIVEN MARTINEZ VELASQUEZ.



Posteriormente bajo el radicado **2022-00085** proceso declarativo de pertenencia de mínima cuantía donde EDILBERTO VELASQUEZ ENCISO, figura como demandante en contra de FLOR ALBA VELASQUEZ ENCISO, JHON STIVEN MARTINEZ VELASQUEZ, JUAN CARLOS ENCISO CASTELLANOS, SANDRA OPATRICIA ENCISO CASTELLANOS, CAROL ELIANA ENCISO CASTELLANOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Pues, EDILBERTO VELASQUEZ ENCISO, demanda en calidad de poseedor de parte del bien denominado LA CABAÑA, y dado su fallecimiento comparece como cesionario de los derechos litigiosos el ya reconocido en autos FABIO ENCISO PINZON.

Ahora bien, en materia procesal, debemos partir por señalar que el proceso divisorio es un proceso que tiene un trámite especial donde no es admisible la reconvención y donde la norma indica que el demandado solo podrá alegar como excepción el pacto de indivisión, cumpliéndose con ello lo señalado en el artículo 161 del C.G.P. numeral 1º.

De cara a lo sustancial, el objeto del litigio en ambos procesos, gira en torno a derechos sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **156-33190** en los dos procesos, sobre el cual, ambas partes tienen interés en el inmueble, es decir, guardan estrecha relación y teniendo en cuenta que en el de pertenencia, si se llegara a acceder a las pretensiones, parte del bien inmueble quedaría en manos de una sola persona y la comunidad quedaría con una fracción de terreno distinta a la solicitada, por lo que la sentencia que se dicte en el proceso de pertenencia resulta necesaria y tiene incidencia directa en el presente proceso divisorio, por lo que resulta procedente su suspensión con el fin de evitar fallos contradictorios y con sus correspondientes efectos jurídicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.,

RESUELVE:

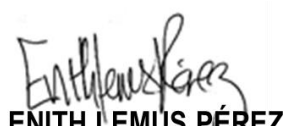
PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **PIEDAD EDITH BOTINA PLAZA, C.C. No. 52.582.006** y T.P. No. **83.542** del C.S.J., como apoderada del cesionario FABIO ENCISO PINZON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Declarar la suspensión del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: En consecuencia, se ordena la suspensión del proceso divisorio 2019-00043 hasta la resolución del proceso No. 2022-00085.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a



Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899b1853607b3d635c434689fc5c6f6f8e92c7411a5c48c0256784d70d9f9c8d**

Documento generado en 03/11/2023 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>